

SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES

ACUERDO por el que se da a conocer el Código Internacional para la Construcción y el Equipo de Unidades Móviles de Perforación Mar Adentro (Código MODU), del Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar, 1974 (SOLAS/74), Enmendado.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Relaciones Exteriores.- México.

PATRICIA ESPINOSA CANTELLANO y JUAN FRANCISCO MOLINAR HORCASITAS, Secretarios de Relaciones Exteriores y de Comunicaciones y Transportes, respectivamente, con fundamento en los artículos 28 y 36 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 4o. de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 2o. y 3o. de la Ley del Diario Oficial de la Federación y Gacetas Gubernamentales; 7o. del Reglamento Interior de la Secretaría de Relaciones Exteriores, y 5o. del Reglamento Interior de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, y

CONSIDERANDO

Que el Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar, 1974 (Convenio SOLAS/74), fue aprobado por la Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión, el 27 de diciembre de 1976, según decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del 20 de enero de 1977;

Que el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos depositó su instrumento de adhesión al Convenio SOLAS/74, ante el Secretario General de la entonces Organización Consultiva Marítima Intergubernamental (ahora Organización Marítima Internacional), el 28 de marzo de 1977;

Que el Convenio SOLAS/74 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de mayo de 1977, tiene como finalidad normar, al más alto nivel, las condiciones que deben cumplir los buques para preservar la seguridad de la vida humana en el mar como son: construcción; compartimentado y estabilidad; instalaciones de máquinas e instalaciones eléctricas; prevención, detección y extinción de incendios; dispositivos de salvamento; radiocomunicaciones; seguridad de la navegación; transporte de carga; transporte de mercancías peligrosas; buques nucleares; gestión de la seguridad operacional de los buques; medidas de seguridad aplicables a las naves de gran velocidad; medidas especiales para incrementar la seguridad marítima y las medidas de seguridad adicionales aplicables a los buques graneleros, que sin lugar a dudas contribuyen de manera significativa para que nuestros buques sean más seguros, eficientes y competitivos a nivel internacional;

Por su parte el Código MODU, pretende establecer normas para la construcción y el equipo de unidades móviles de perforación mar adentro, y recomendar criterios de proyecto y otras medidas de seguridad para las unidades móviles de perforación mar adentro, de modo que el riesgo que puedan sufrir dichas unidades, el personal que lleven a bordo, y el medio ambiente quede reducido al mínimo;

Que el Convenio SOLAS/74 incluye un Anexo, constituido por Capítulos con reglamentaciones de carácter técnico, los que han sufrido diversas enmiendas, cuya vigencia se ha producido de conformidad con lo establecido en el artículo VIII b) vii) 2), del Convenio SOLAS/74, que establece: "Toda enmienda al Anexo no referida al Capítulo I entrará en vigor, con respecto a todos los Gobiernos Contratantes, exceptuados los que la hayan recusado en virtud de lo previsto en el apartado vi) 2) del presente párrafo y que no hayan retirado su recusación, seis meses después de la fecha en que se considere que fue aceptada. No obstante, antes de la fecha fijada para la entrada en vigor de la enmienda cualquier Gobierno Contratante podrá notificar al Secretario General de la Organización que se exime de la obligación de darle efectividad durante un periodo no superior a un año, contando desde la fecha de entrada en vigor de la enmienda, o durante el periodo, más largo que ése, que en el momento de la aprobación de tal enmienda pueda fijar una mayoría de dos tercios de los Gobiernos Contratantes presentes y votantes en el Comité de Seguridad Marítima ampliado";

Que es necesario que el Código MODU del Convenio SOLAS/74 sea publicado en el Diario Oficial de la Federación, a fin de darlo a conocer a las instancias públicas y privadas competentes en el cumplimiento de tales disposiciones;

Que la Secretaría de Relaciones Exteriores es la responsable de dar seguimiento a los diversos tratados internacionales de los que el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos forma Parte, y que la Secretaría de Comunicaciones y Transportes es la responsable de regular, promover y organizar la marina mercante, así como de regular las comunicaciones y transportes por agua, y de la inspección de los servicios de la marina mercante, hemos tenido a bien expedir el siguiente:

ACUERDO POR EL QUE SE DA A CONOCER EL CODIGO INTERNACIONAL PARA LA CONSTRUCCION Y EL EQUIPO DE UNIDADES MOVILES DE PERFORACION MAR ADENTRO (CODIGO MODU), DEL CONVENIO INTERNACIONAL PARA LA SEGURIDAD DE LA VIDA HUMANA EN EL MAR, 1974 (SOLAS/74), ENMENDADO

ARTICULO UNICO.- El presente Acuerdo tiene por objeto dar a conocer el Código Internacional para la Construcción y el Equipo de Unidades Móviles de Perforación Mar Adentro (Código MODU), del Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar, 1974 (SOLAS/74), Enmendado, que será obligatorio para las unidades que en el mismo se definen.

TRANSITORIO

UNICO.- El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Firmado en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los veinte días del mes de agosto de dos mil nueve.- La Secretaria de Relaciones Exteriores, **Patricia Espinosa Cantellano**.- Rúbrica.- El Secretario de Comunicaciones y Transportes, **Juan Francisco Molinar Horcasitas**.- Rúbrica.

ACUERDO por el que se da a conocer el Código Internacional para la Aplicación de Procedimientos de Ensayo de Exposición al Fuego (Código PEF), del Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar, 1974 (SOLAS/74), Enmendado.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Relaciones Exteriores.- México.

PATRICIA ESPINOSA CANTELLANO y JUAN FRANCISCO MOLINAR HORCASITAS, Secretarios de Relaciones Exteriores y de Comunicaciones y Transportes, respectivamente, con fundamento en los artículos 28 y 36 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 4o. de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 2o. y 3o. de la Ley del Diario Oficial de la Federación y Gacetas Gubernamentales; 7o. del Reglamento Interior de la Secretaría de Relaciones Exteriores, y 5o. del Reglamento Interior de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, y

CONSIDERANDO

Que el Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar, 1974 (Convenio SOLAS/74), fue aprobado por la Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión, el 27 de diciembre de 1976, según decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del 20 de enero de 1977;

Que el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos depositó su instrumento de adhesión al Convenio SOLAS/74, ante el Secretario General de la entonces Organización Consultiva Marítima Intergubernamental (ahora Organización Marítima Internacional), el 28 de marzo de 1977;

Que el Convenio SOLAS/74 fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de mayo de 1977;

Que el Convenio SOLAS/74 incluye un Anexo, constituido por Capítulos con reglamentaciones de carácter técnico, los que han sufrido diversas enmiendas, cuya vigencia se ha producido de conformidad con lo establecido en el artículo VIII b) vii) 2), del Convenio SOLAS/74, que establece: "Toda enmienda al Anexo no referida al Capítulo I entrará en vigor, con respecto a todos los Gobiernos Contratantes, exceptuados los que la hayan recusado en virtud de lo previsto en el apartado vi) 2) del presente párrafo y que no hayan retirado su recusación, seis meses después de la fecha en que se considere que fue aceptada. No obstante, antes de la fecha fijada para la entrada en vigor de la enmienda cualquier Gobierno Contratante podrá notificar al Secretario General de la Organización que se exime de la obligación de darle efectividad durante un periodo no superior a un año, contando desde la fecha de entrada en vigor de la enmienda, o durante el periodo, más largo que ése, que en el momento de la aprobación de tal enmienda pueda fijar una mayoría de dos tercios de los Gobiernos Contratantes presentes y votantes en el Comité de Seguridad Marítima ampliado";

Que el Convenio SOLAS/74, Enmendado, tiene como finalidad normar al más alto nivel las condiciones que deben ser cumplidas por un buque en todos los aspectos concernientes a preservar la seguridad de la vida humana en el mar como son: construcción; compartimentado y estabilidad; máquinas e instalaciones eléctricas; prevención, detección y extinción de incendios; dispositivos de salvamento; radiotelegrafía y radiotelefonía; seguridad de la navegación; transporte de grano; transporte de mercancías peligrosas; buques nucleares; gestión de la seguridad operacional de los buques; medidas de seguridad aplicables a las naves de gran velocidad; medidas especiales para incrementar la seguridad marítima y las medidas de seguridad adicionales aplicables a los buques graneleros, que sin lugar a dudas contribuyen de manera significativa para que nuestros buques sean más seguros, eficientes y competitivos a nivel internacional;

Que el Código Internacional para la Aplicación de Procedimientos de Ensayo de Exposición al Fuego (Código PEF), está destinado a que lo utilicen la Administración y la autoridad competente del Estado de abanderamiento cuando aprueben productos que se vayan a instalar en buques que enarbolan el pabellón del Estado de abanderamiento, de conformidad con las prescripciones de seguridad contra incendios del Convenio SOLAS/74, Enmendado;

Que es necesario que el Código PEF del Convenio SOLAS/74, enmendado, sea publicado en el Diario Oficial de la Federación, a fin de darlo a conocer a las instancias públicas y privadas competentes en cumplimiento de tales disposiciones;

Que la Secretaría de Relaciones Exteriores es la responsable de intervenir en toda clase de tratados internacionales de los que el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos forma Parte, y que la Secretaría de Comunicaciones y Transportes es la responsable de regular, promover y organizar la marina mercante, así como de regular las comunicaciones y transportes por agua, y de la inspección de los servicios de la marina mercante, hemos tenido a bien expedir el siguiente:

ACUERDO POR EL QUE SE DA A CONOCER EL CODIGO INTERNACIONAL PARA LA APLICACION DE PROCEDIMIENTOS DE ENSAYO DE EXPOSICION AL FUEGO (CODIGO PEF), DEL CONVENIO INTERNACIONAL PARA LA SEGURIDAD DE LA VIDA HUMANA EN EL MAR, 1974 (SOLAS/74), ENMENDADO

ARTICULO PRIMERO.- El presente Acuerdo tiene por objeto dar a conocer el Código Internacional para la Aplicación de Procedimientos de Ensayo de Exposición al Fuego (Código PEF), del Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar, 1974 (Convenio SOLAS/74), Enmendado.

ARTICULO SEGUNDO.- El Código a que se refiere el Artículo anterior, es el siguiente: El Código Internacional para la Aplicación de Procedimientos de Ensayo de Exposición al Fuego (Código PEF), obligatorio de conformidad con el Capítulo II-2 del Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar, 1974 (Convenio SOLAS/74), Enmendado. Adoptado mediante la Resolución MSC.61 (67), y en vigor a partir del 1 de julio de 1998.

TRANSITORIO

UNICO.- El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Firmado en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los veinte días del mes de agosto de dos mil nueve.- La Secretaria de Relaciones Exteriores, **Patricia Espinosa Cantellano**.- Rúbrica.- El Secretario de Comunicaciones y Transportes, **Juan Francisco Molinar Horcasitas**.- Rúbrica.

ACUERDO por el que se dan a conocer el Código Internacional para la Construcción y el Equipo de Buques que Transporten Productos Químicos Peligrosos a Granel (Código CIQ), y el Código para la Construcción y el Equipo de Buques que Transporten Productos Químicos Peligrosos a Granel (Código CGrQ), del Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar, 1974 (SOLAS/74), Enmendado, y del Convenio Internacional para Prevenir la Contaminación por los Buques, 1973, y su Protocolo de 1978 (MARPOL 73/78).

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Relaciones Exteriores.- México.

PATRICIA ESPINOSA CANTELLANO y JUAN FRANCISCO MOLINAR HORCASITAS, Secretarios de Relaciones Exteriores y de Comunicaciones y Transportes, respectivamente, con fundamento en los artículos 28 y 36 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 4o. de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 2o. y 3o. de la Ley del Diario Oficial de la Federación y Gacetas Gubernamentales; 7o. del Reglamento Interior de la Secretaría de Relaciones Exteriores, y 5o. del Reglamento Interior de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, y

CONSIDERANDO

Que el Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar, 1974 (Convenio SOLAS/74), fue aprobado por la Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión, el 27 de diciembre de 1976, según decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del 20 de enero de 1977;

Que el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos depositó su instrumento de adhesión al Convenio SOLAS/74, ante el Secretario General de la entonces Organización Consultiva Marítima Intergubernamental (ahora Organización Marítima Internacional), el 28 de marzo de 1977;

Que el Convenio SOLAS/74 fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de mayo de 1977;

Que el Convenio SOLAS/74 tiene como finalidad normar, al más alto nivel, las condiciones que deben cumplir los buques para preservar la seguridad de la vida humana en el mar como son: construcción; compartimentado y estabilidad; instalaciones de máquinas e instalaciones eléctricas; prevención, detección y extinción de incendios; dispositivos de salvamento; radiocomunicaciones; seguridad de la navegación; transporte de carga; transporte de mercancías peligrosas; buques nucleares; gestión de la seguridad operacional de los buques; medidas de seguridad aplicables a las naves de gran velocidad; medidas especiales para incrementar la seguridad marítima y las medidas de seguridad adicionales aplicables a los buques graneleros, que sin lugar a dudas contribuyen de manera significativa para que nuestros buques sean más seguros, eficientes y competitivos a nivel internacional;

Que el Convenio Internacional para Prevenir la Contaminación por los Buques, 1973, y su Protocolo de 1978 (MARPOL 73/78), fue aprobado por la Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión, el 20 de diciembre de 1991, según decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del 28 de enero de 1992;

Que el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos depositó su instrumento de adhesión al MARPOL 73/78, ante el Secretario General de la Organización Marítima Internacional, el 23 de abril de 1992;

Que el MARPOL 73/78, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación los días 7 y 8 de julio de 1992;

Que el Convenio MARPOL 73/78 tiene como finalidad reglamentar las descargas y derrames procedentes de un buque por cualquier causa, de todas aquellas sustancias perjudiciales que puedan ocasionar riesgos para la salud humana, dañar la flora, fauna y los recursos vivos del medio marino, así como reglas para prevenir la contaminación por hidrocarburos, reglas para prevenir la contaminación por sustancias nocivas líquidas transportadas a granel, reglas para prevenir la contaminación por sustancias perjudiciales transportadas por mar en bultos, reglas para prevenir la contaminación por las aguas sucias de los buques, reglas para prevenir la contaminación por las basuras de los buques y reglas para prevenir la contaminación atmosférica ocasionada por los buques;

Que el 17 de junio de 1983, el Comité de Seguridad Marítima (MSC) adoptó el Código Internacional para la Construcción y el Equipo de Buques que Transporten Productos Químicos Peligrosos a Granel (Código CIQ) y, en virtud de lo dispuesto en el capítulo VII del Convenio SOLAS/74, Enmendado, los buques tanque quimiqueros construidos el 1 de julio de 1986 o posteriores, han de ajustarse a las disposiciones de dicho Código CIQ;

Por su parte, el Código CIQ establece una norma internacional para la seguridad del transporte marítimo a granel de los productos químicos peligrosos y sustancias nocivas líquidas, así como prescribir normas de proyecto y construcción de los buques, independientemente de su arqueo, destinado a dicho transporte, y el equipo que llevarán con miras a reducir al mínimo los riesgos para el buque, la tripulación de éste y el medio ambiente, habida cuenta de la naturaleza de los productos transportados;

El Código CIQ incluye las enmiendas adoptadas en los Comités de Seguridad Marítima (MSC) y Protección del Medio Marino (MEPC), mediante las siguientes resoluciones:

Resolución	Fecha de entrada en vigor	Resolución	Fecha de entrada en vigor
MSC.10(54)	30 de octubre de 1988	MEPC.32(27)	13 de octubre de 1990
MSC.14(57)	13 de octubre de 1990	MEPC.55(33)	1 de julio de 1994
MSC.28(61)	1 de julio de 1994	MEPC.69(38)	1 de julio de 1998
MSC.50(66)	1 de julio de 1998	MEPC.73(39)	10 de julio de 1998
MSC.58(67)	1 de julio de 1998	MEPC.119(52)	1 de enero de 2007
MSC.102(73)	1 de julio de 2002		
MSC.176(79)	1 de julio de 2007		

Por otra parte, el Código para la Construcción y el Equipo de Buques que Transporten Productos Químicos Peligrosos a Granel (CGrQ) establece una norma internacional para la seguridad del transporte marítimo a granel de productos químicos peligrosos y nocivos, estableciendo las características de construcción de los buques, independientemente de su arqueo, destinados a dicho transporte, y el equipo que deben llevar con miras a reducir al mínimo los riesgos para el buque, la tripulación de éste y el medio ambiente, habida cuenta de la naturaleza de los productos transportados;

El Código CGrQ incluye las enmiendas adoptadas por los Comités de Seguridad Marítima (MSC) y Protección del Medio Marino (MEPC), mediante las siguientes resoluciones:

Resolución	Fecha de entrada en vigor	Resolución	Fecha de entrada en vigor
MEPC.70(38)	1 de julio de 1998	MSC.176(79)	1 de enero de 2007
MEPC.80(43)	1 de julio de 2002	MSC.181(79)	1 de enero de 2007
MEPC.91(45)	1 de julio de 2002		

Que de conformidad con lo dispuesto en la regla 11 del Anexo II del MARPOL 73/78, los buques tanque quimiqueros construidos el 1 de julio de 1986 o posteriores, han de ajustarse a las disposiciones del Código para la Construcción y el Equipo de Buques que Transportan Productos Químicos Peligrosos a Granel;

Que es necesario que el Código CIQ y el Código CGrQ del Convenio SOLAS/74 y MARPOL 73/78 sean publicados en el Diario Oficial de la Federación, a fin de darlos a conocer a las instancias públicas y privadas competentes en el cumplimiento de tales disposiciones;

Que la Secretaría de Relaciones Exteriores es la responsable de dar seguimiento a los diversos tratados internacionales de los que el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos forma Parte, y que la Secretaría de Comunicaciones y Transportes es la responsable de regular, promover y organizar la marina mercante, así como de regular las comunicaciones y transportes por agua, y de la inspección de los servicios de la marina mercante, hemos tenido a bien expedir el siguiente:

ACUERDO POR EL QUE SE DAN A CONOCER EL CODIGO INTERNACIONAL PARA LA CONSTRUCCION Y EL EQUIPO DE BUQUES QUE TRANSPORTEN PRODUCTOS QUIMICOS PELIGROSOS A GRANEL (CODIGO CIQ), Y EL CODIGO PARA LA CONSTRUCCION Y EL EQUIPO DE BUQUES QUE TRANSPORTEN PRODUCTOS QUIMICOS PELIGROSOS A GRANEL (CODIGO CGrQ), DEL CONVENIO INTERNACIONAL PARA LA SEGURIDAD DE LA VIDA HUMANA EN EL MAR, 1974 (SOLAS/74), ENMENDADO, Y DEL CONVENIO INTERNACIONAL PARA PREVENIR LA CONTAMINACION POR LOS BUQUES, 1973, Y SU PROTOCOLO DE 1978 (MARPOL 73/78)

ARTICULO PRIMERO.- El presente Acuerdo tiene por objeto dar a conocer el Código Internacional para la Construcción y el Equipo de Buques que Transporten Productos Químicos Peligrosos a Granel (Código CIQ), y el Código para la Construcción y el Equipo de Buques que Transporten Productos Químicos Peligrosos a Granel (Código CGrQ), del Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar, 1974 (SOLAS/74), Enmendado, y del Convenio Internacional para Prevenir la Contaminación por los Buques, 1973, y su Protocolo de 1978 (MARPOL 73/78).

ARTICULO SEGUNDO.- Los Códigos a que se refiere el artículo anterior, son los siguientes:

- El Código Internacional para la Construcción y el Equipo de Buques que Transporten Productos Químicos Peligrosos a Granel (Código CIQ), será obligatorio en virtud de los dos Convenios mencionados.
- El Código para la Construcción y el Equipo de Buques que Transporten Productos Químicos Peligrosos a Granel (Código CGrQ), será obligatorio en virtud de los dos Convenios mencionados.

TRANSITORIO

UNICO.- El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Firmado en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los veinte días del mes de agosto de dos mil nueve.- La Secretaria de Relaciones Exteriores, **Patricia Espinosa Cantellano**.- Rúbrica.- El Secretario de Comunicaciones y Transportes, **Juan Francisco Molinar Horcasitas**.- Rúbrica.

TITULO de Concesión otorgado en favor de Marina Esperanto, S.A. de C.V. y Constructora Gusa, S.A. de C.V., para usar, aprovechar y explotar bienes de dominio público de la Federación, consistentes en zona marítima para la construcción y operación de una marina, de uso público, fuera del recinto portuario del puerto de La Paz, municipio del mismo nombre, Estado de Baja California Sur.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

TITULO DE CONCESION QUE OTORGA EL EJECUTIVO FEDERAL, POR CONDUCTO DEL TITULAR DE LA SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES, MAESTRO JUAN FRANCISCO MOLINAR HORCASITAS, EN FAVOR DE MARINA ESPERANTO, S.A. DE C.V. Y CONSTRUCTORA GUSA, S.A. DE C.V., POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE LEGAL EL LIC. OMER SALOM GARCIA, EN LO SUCESIVO "LA SECRETARIA" Y "LAS CONCESIONARIAS", RESPECTIVAMENTE, PARA USAR, APROVECHAR Y EXPLOTAR BIENES DE DOMINIO PUBLICO DE LA FEDERACION, CONSISTENTES EN ZONA MARITIMA PARA LA CONSTRUCCION Y OPERACION DE UNA MARINA, DE USO PUBLICO, FUERA DEL RECINTO PORTUARIO DEL PUERTO DE LA PAZ, MUNICIPIO DEL MISMO NOMBRE, ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, AL TENOR DE LOS SIGUIENTES ANTECEDENTES Y CONDICIONES.

ANTECEDENTES

- I. **Constitución.** "Las Concesionarias" acreditaron ante "La Secretaría", estar constituidas conforme a la Ley General de Sociedades Mercantiles, según consta en la copia certificada de las escrituras públicas 5,889 de 22 de junio de 1999, otorgada ante la fe del Notario Público No. 159, de Los Mochis, Estado de Sinaloa, Lic. Eduardo Ernesto Igual Ramírez, cuyo primer testimonio quedó inscrito el 18 de agosto de 1999, bajo el número 7 del libro No. 780, Sección Comercio del Registro Público de la Propiedad y del Comercio de Los Mochis, Sinaloa y 1,419 de 30 de octubre de 1973, otorgada ante la fe del Notario Público No. 39, de Los Mochis, Estado de Sinaloa, Lic. Hugo H. Tolosa Cota, cuyo primer testimonio quedó inscrito el 27 de noviembre de 1973, bajo el número 46 del libro No. 325, Sección Comercio del mencionado Registro Público, y estar inscritas en el Registro Federal de Contribuyentes con las claves MES990622DS3 y CGU840103SZ5, respectivamente, documentos que se agregan como anexo uno.
- II. **Representante legal.** El LIC. OMER SALOM GARCIA, es apoderado legal de "Las Concesionarias" y tiene capacidad y facultades para aceptar y suscribir en su nombre el presente instrumento, como aparece en las copias certificadas de las escrituras públicas 15,111 y 15112 de 13 de febrero de 2009, otorgadas ante la fe del Notario Público 137 de Los Mochis, Estado de Sinaloa, Lic. Manuel Valenzuela Tamariz, documento que se agrega como anexo dos.
- III. **Domicilio.** "Las Concesionarias" señalan como su domicilio, el ubicado en Bosque de Alisos 25-402, Col. Bosques de las Lomas, Delegación Cuajimalpa, Código Postal 05120, Distrito Federal y el área concesionada.
- IV. **Concurso Público.** "La Secretaría" mediante convocatoria pública nacional SCT/CGPMM/DGP/CPC/01/09, publicada en el Diario Oficial de la Federación y en los periódicos Excelsior y Sudcaliforniano, el día 12 de febrero de 2009, inició el concurso público nacional SCT/CGPMM/DGP/CPC/01/09, "El Concurso", para la adjudicación de una Concesión para el uso, aprovechamiento y explotación de bienes de dominio público de la Federación, consistentes en zona marítima, afectando aproximadamente 1.5 hectáreas para la construcción, operación y explotación de una marina de uso público fuera de Puerto en el Municipio de La Paz, Estado de Baja California Sur, de conformidad con el artículo 24 de la Ley de Puertos.
- V. **Adjudicación.** "Las Concesionarias" resultaron ganadoras del "Concurso" y por tanto, adjudicatarias de la presente Concesión, por haber cumplido los estándares técnicos y económicos exigidos, de conformidad con la convocatoria pública, el pliego de requisitos, las bases, el prospecto técnico y el fallo del Concurso, documentos que se agregan como anexo tres.
- VI. **Aprovechamientos.** La Secretaría de Hacienda y Crédito Público instruyó a "La Secretaría", mediante oficio No. 349-A-00298, de fecha 31 de marzo de 2009 emitido por el Jefe de la Unidad de Política de Ingresos, en cuanto a los aprovechamientos que deben pagar los concesionarios de bienes de dominio público de la Federación en los puertos nacionales, terminales, marinas e instalaciones portuarias, en términos del artículo 37 de la Ley de Puertos, documento que se agrega como anexo cuatro.
- VII. **Recursos Financieros, Materiales y Humanos.** "Las Concesionarias" acreditaron debidamente ante "La Secretaría", que cuentan con los recursos financieros, materiales y humanos necesarios, para realizar íntegramente el proyecto materia de esta Concesión, conforme a los documentos que se agregan como anexo cinco.
- VIII. **Expediente Administrativo.** En el expediente administrativo de la Dirección de Concesiones, Permisos y Autorizaciones, adscrita a la Dirección General de Puertos de "La Secretaría", obran las constancias relativas a los instrumentos que se precisan en este capítulo de antecedentes, por lo que se refiere al procedimiento de otorgamiento de una Concesión por concurso público, respecto de la marina materia del presente título.

En virtud de lo anterior y con fundamento en los artículos 8, 27 párrafo sexto y 28 párrafo décimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 36 fracciones XVI, XIX, XX y XXVII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 2 fracción II, 3 fracciones I y II, 4, 6 fracciones I, II y IV, 7 fracciones III y IV, 9, 10, 13, 15, 16, 17 primer párrafo, 19, 20, 28 fracción V, 42 fracción VIII, 58 fracción I, 72 al 77, 107 fracción II, 149 y 151 de la Ley General de Bienes Nacionales; 3, 52 fracción I de la Ley de Vías Generales de Comunicación; 1, 2 fracción V, 3, 4, 6, 10 fracción I, 11, 16 fracciones IV, VII, XIII y XIV, 20 fracción II inciso a), 21 al 24, 26, 29 al 33, 36, 37, 59, 63, 64, 65 y 69 de la Ley de Puertos; 1o., 8o., 10, 11, 12, 20, y 45 al 54 del Reglamento de la Ley de Puertos y 5o. fracción XI del Reglamento Interior de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, "La Secretaría" otorga a "Las Concesionarias" el presente Título de:

CONCESION

Para usar y aprovechar bienes de dominio público de la Federación, consistentes en zona federal marítima de 162,861.04 m², para la construcción, operación y explotación de una marina de uso público, afectando 37,620.45 m² de terrenos ganados al mar para área de relleno de la marina, 4,324.70 m² de un rompeolas de protección con una longitud de 1,073.29 m y un ancho de corona de 4.02 m, 9,495.74 m² para la construcción 18 muelles flotantes con capacidad para 436 embarcaciones y una rampa de botado para embarcaciones en 247.50 m²; que se localizará frente a la zona federal marítimo-terrestre contigua a la prolongación Paseo Alvaro Obregón y carretera La Paz-Pichilingue, del km 1.8 al 2.8 en el puerto de La Paz, municipio del mismo nombre, Estado de Baja California Sur. Se acompaña como anexo seis los planos DGP-G-01, DGP-T-01, DGP-D-01, DGP-GP-01, DGP-R-01, DGP-RP-01, DGP-DR-01, DGP-D-02, DGP-D-03, DGP-SM-01, EXP. L. PAZ. 07-10-15, en el que se detallan las medidas, colindancias y localización de la marina concesionada.

El presente Título de Concesión queda sujeto a las siguientes:

CONDICIONES

PRIMERA. Obras e inversión.

"Las Concesionarias" se obligan a efectuar las obras de construcción de la marina concesionada en el plazo que se señale en la autorización de inicio de construcción, obligándose a efectuar las obras con la inversión comprometida en los términos de sus propuestas técnica y económica presentadas en el concurso.

Asimismo, "Las Concesionarias" se obligan a informar por escrito a "La Secretaría", de la fecha de conclusión de las obras antes referidas.

SEGUNDA. Efectos de la Concesión.

La presente Concesión surtirá efectos una vez que "Las Concesionarias" acrediten ante "La Secretaría" el concesionamiento de la zona federal marítimo-terrestre y la autorización en materia de impacto ambiental, que emita la autoridad competente, y los demás permisos, licencias o autorizaciones que correspondan, en términos de lo establecido en el numeral 1.1 de la convocatoria pública del Concurso para la ejecución del proyecto y para su operación.

TERCERA. Aprobación del proyecto ejecutivo.

"Las Concesionarias" se obligan a presentar los documentos técnicos que integran el proyecto ejecutivo dentro de los 30 días naturales siguientes a la fecha de otorgamiento del presente título.

"La Secretaría" revisará dichos documentos y dará a conocer de inmediato a "Las Concesionarias" las observaciones a que hubiere lugar, para que éstas subsanen las deficiencias, hagan las correcciones y cumplan los requerimientos correspondientes, en un lapso de quince días naturales posteriores a la notificación respectiva a fin de obtener la aprobación definitiva de dicho proyecto.

CUARTA. Ejecución de las obras.

Una vez obtenida la aprobación del proyecto ejecutivo "Las Concesionarias" deberán solicitar a "La Secretaría", la autorización para la construcción de las obras materia de la presente Concesión, mismas que se efectuarán conforme al programa y calendario de construcción que autorice "La Secretaría", el cual deberá sujetarse a la oferta técnica del Concurso.

"La Secretaría" tendrá en todo tiempo la facultad de verificar por sí o por terceros, el avance de la construcción, así como la calidad de los materiales empleados en la correcta ejecución de las obras y podrá ordenar que se corrijan los defectos encontrados.

La construcción o establecimiento de obras e instalaciones, así como la ejecución de obras distintas a las indicadas, sólo podrán hacerse si "Las Concesionarias" obtienen previamente los permisos, licencias o autorizaciones que se requieran de "La Secretaría" y demás autoridades que correspondan, conforme a la legislación vigente, siempre que no implique modificación a la presente Concesión.

En el evento de que "Las Concesionarias" construyan obras o inicien su operación sin la autorización correspondiente, será sancionada por "La Secretaría" conforme a la Ley, sin perjuicio de lo que proceda conforme a derecho.

QUINTA. Autorización de funcionamiento de las obras.

“La Secretaría” efectuará la verificación final de las obras concluidas, a partir del aviso por escrito que presenten “Las Concesionarias”, en cumplimiento de lo último, a la obligación señalada en la condición primera. El resultado de la verificación, se asentará en el acta circunstanciada correspondiente.

Si no hubiere defectos que corregir o una vez subsanados los que se observaren, se harán constar en el acta respectiva y, en su caso, “La Secretaría” autorizará total o parcialmente el funcionamiento y entrada en operación de las obras, en un plazo que no excederá de treinta días naturales, contados a partir de que “Las Concesionarias” le notifiquen por escrito su conclusión y verificación.

SEXTA. Señalamiento marítimo.

“Las Concesionarias” se obligan a instalar el señalamiento marítimo que determine “La Secretaría”, por sí o por conducto de la Capitanía de Puerto correspondiente, para lo cual, deberá acreditar de inmediato su comparecencia por escrito ante dichas autoridades y la resolución que recaiga sobre el particular.

SEPTIMA. Conservación y mantenimiento.

“Las Concesionarias” serán responsables de la conservación y mantenimiento de los bienes concesionados, de las obras ejecutadas o que ejecutare, durante la vigencia de la presente Concesión, debiendo presentar a “La Secretaría” un reporte y fotografías de los trabajos correspondientes, en el mes de enero de cada año, cuyas características no podrá modificar o alterar, como tampoco podrá construir obras adicionales sin la autorización previa y por escrito de “La Secretaría”, sujetándose para ello al programa general de mantenimiento preventivo, correctivo y de reparación, presentado por “Las Concesionarias” como parte de su oferta técnica en el Concurso.

OCTAVA. Medidas de seguridad.

“Las Concesionarias” deberán adoptar las medidas conducentes para garantizar la seguridad de las instalaciones portuarias, de las embarcaciones y, en general, de las personas y los bienes, para lo cual se encargará de:

- I. Cuidar que la operación de los bienes concesionados, se efectúe de manera que no se obstruyan las áreas navegables, ni se afecte el adecuado funcionamiento de las instalaciones portuarias;
- II. Instalar por su cuenta, dar mantenimiento y operar las ayudas a la navegación y las señales marítimas que “La Secretaría” estime necesarias para la seguridad en la operación portuaria y en la navegación;
- III. Establecer un sistema de vigilancia para evitar la presencia innecesaria de personas ajenas a la operación de las instalaciones;
- IV. No almacenar en el área concesionada sustancias inflamables, explosivas o peligrosas, ni permitir el acceso de embarcaciones que las transporten, fuera del objeto y servicios de la marina, sin la autorización correspondiente;
- V. Llevar a cabo la recepción y demás maniobras particulares que se requieran para operar la marina y demás áreas concesionadas; con estricto apego a la normatividad aplicable y a las determinaciones de las autoridades competentes;
- VI. Establecer condiciones de amarre o fondeo que garanticen la seguridad de las embarcaciones;
- VII. Instalar en lugares de fácil acceso equipos y sistemas contra incendios, verificar su buen funcionamiento y disponibilidad para uso inmediato, así como capacitar a las personas que deban operarlos;
- VIII. Contar con un programa para casos de siniestros o emergencias en el área concesionada;
- IX. Abstenerse de realizar cualquier acto que tenga por objeto impedir el libre acceso a la zona marítima;
- X. Abstenerse de llevar a cabo cualquier tipo de construcción o dragado, cuando no tenga o le sea revocado o suspendido el correspondiente dictamen favorable de impacto ambiental, emitido por las autoridades federales, estatales y municipales cuando se trate de los asuntos de su competencia en materia ambiental, el proyecto ejecutivo o las demás autorizaciones que requiera obtener por parte de esta Secretaría u otras autoridades competentes. Los documentos respectivos formarán parte integrante del presente título;
- XI. Garantizar el libre tránsito por las zonas federales de tierra o de agua, para cuyo efecto, establecerá accesos específicos, en el entendido que “La Secretaría” podrá determinar los que considere necesarios;
- XII. Conservar en óptimas condiciones de limpieza e higiene el área concesionada y, observar el Convenio Internacional para Prevenir la Contaminación de los Buques 1973 y su Protocolo 1978 (MARPOL 73-78); así como las enmiendas publicadas en el Diario Oficial de la Federación el día 7 de marzo de 2007;

- XIII.** Gestionar y obtener de las autoridades competentes las autorizaciones que correspondan para la descarga de aguas residuales, así como para ejecutar las obras e instalaciones que se requieran, a efecto de que se descarguen en la red de drenaje municipal u otro medio idóneo para impedir la contaminación de las zonas federales de agua;
- XIV.** No permitir o tolerar en el área concesionada el establecimiento de centros de vicio ni la práctica de actos que vayan en contra de la Ley, la moral o las buenas costumbres;
- XV.** Informar a “La Secretaría” de las modificaciones que por causas naturales o artificiales sufra la zona concesionada, inmediatamente que tenga conocimiento de ellas;
- XVI.** Observar las normas que en materia de impacto ambiental, señale la autoridad competente para la construcción y operación de los bienes concesionados;
- XVII.** Cuidar que las instalaciones de la marina concesionada, se mantengan en condiciones óptimas de seguridad para las personas que hagan uso de las mismas, y
- XVIII.** Cumplir con las demás obligaciones que en materia de seguridad de las instalaciones, establezcan los Tratados y Convenios Internacionales, las disposiciones legales, administrativas, el presente Título de Concesión, “La Secretaría” y las demás autoridades competentes.

NOVENA. Responsabilidad frente a terceros.

“Las Concesionarias” responderán por su única y exclusiva cuenta por el incumplimiento de sus obligaciones frente al Gobierno Federal, los trabajadores, usuarios y cualesquiera otros terceros, así como de los daños o perjuicios que se les ocasione con motivo de la operación de las áreas, obras e instalaciones localizadas en los bienes concesionados.

DECIMA. Seguros.

“Las Concesionarias” deberán contratar y mantener en vigor, durante la vigencia de la Concesión, los seguros que cubran la responsabilidad civil por la operación de los bienes e instalaciones concesionadas y seguros contra robos y daños a las embarcaciones, a los bienes de terceros y accidentes de personas, también por daños a las construcciones e instalaciones materia de este título, así como por daños al ambiente marino, y en general, a los bienes propiedad de la Nación, sujetándose al programa de aseguramiento que presentó en su propuesta técnica durante el desarrollo del Concurso.

El monto de los seguros se determinará con base en estudios elaborados por técnicos calificados en la materia, que tomarán en cuenta, los riesgos y siniestros que deriven de fenómenos naturales tales como tormentas, ciclones, marejadas, sismos o cualesquiera otros análogos y los posibles daños a terceros.

“Las Concesionarias” deberán acreditar fehacientemente ante “La Secretaría”, el cumplimiento de las obligaciones antes precisadas, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de otorgamiento del presente título, para lo cual, exhibirá ante dicha dependencia copia de las pólizas que expida una institución de seguros autorizada conforme a las leyes mexicanas, en las que aparezcan como beneficiarios, el Gobierno Federal en primer lugar y “Las Concesionarias” en segundo término, que cubran también los daños a terceros, así como las renovaciones de dichas pólizas, de manera inmediata una vez que estén a su disposición.

DECIMOPRIMERA. Garantía de cumplimiento.

“Las Concesionarias” se obligan a presentar dentro de los cinco días hábiles siguientes a partir de la entrada en vigor del presente título, la póliza original que acredite fehacientemente el otorgamiento de una fianza por la cantidad de \$18´175,219.54, M.N. (dieciocho millones ciento setenta y cinco mil doscientos diecinueve pesos 54/100 moneda nacional) que expida una institución afianzadora autorizada, conforme a las leyes mexicanas, a favor de la Tesorería de la Federación, y a disposición de “La Secretaría”, mediante la cual se garantice expresamente el cumplimiento de las obligaciones que se especifican en las presentes condiciones y, en su oportunidad, la reversión de los bienes concesionados.

Dicha fianza deberá contratarse con vigencia durante todo el término de la Concesión y con posterioridad a su término en tanto subsistan obligaciones pendientes de cumplir por “Las Concesionarias”, así como en caso de recursos o juicios, conforme al formato aprobado por la Tesorería de la Federación que se agrega como anexo siete y se actualizará anualmente por “Las Concesionarias”, de acuerdo con el incremento del valor de las obras concesionadas, conforme a las actualizaciones o nuevos avalúos que se efectúen según lo previsto en el presente título en la inteligencia de que las pólizas que a tal efecto se renueven, “Las Concesionarias” las entregarán a “La Secretaría” en un término de cinco días hábiles contados a partir de ese evento.

Para la actualización anual, se aplicará una fórmula análoga a la prevista en el artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación.

DECIMOSEGUNDA. Funciones de autoridad.

“Las Concesionarias” se obligan a dar a las autoridades portuarias, marítimas, aduanales, sanitarias, migratorias y, en general, a las que deban actuar para el control y vigilancia de la operación de la marina respecto de los bienes concesionados, el acceso a sus instalaciones y, en general, las máximas facilidades que requieran para el ejercicio de sus funciones, por sí o por terceros que al efecto se autorice.

Asimismo, darán aviso inmediato a la autoridad competente, sobre cualquier anomalía o violación a las disposiciones legales o administrativas aplicables.

DECIMOTERCERA. Aprovechamiento.

“Las Concesionarias” pagarán al Gobierno Federal, el aprovechamiento a que se refiere el artículo 37 de la Ley de Puertos, a partir del otorgamiento de este título, ante las oficinas autorizadas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, sujetándose a los términos del oficio a que se alude en el antecedente VI, del presente título, conforme a lo siguiente:

- I. Un pago inicial por única ocasión por el otorgamiento de la concesión que deberá realizarse al momento de la firma del título por la cantidad de \$3'383,160.00 M.N. (tres millones trescientos ochenta y tres mil ciento sesenta pesos 00/100 moneda nacional). Este aprovechamiento se calculó como el autorizado en 2008 actualizado por el factor correspondiente de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2009.
- II. Un pago anual variable consistente en 5% (cinco por ciento) de los ingresos brutos generados por la operación de la marina. Este pago deberá realizarse antes del día 17 del mes de enero siguiente al ejercicio fiscal que concluya.
- III. Un pago anual fijo de \$1'664,801.60 M.N. (un millón seiscientos sesenta y cuatro mil ochocientos un pesos 60/100 moneda nacional). Este pago anual deberá ser cubierto en doce mensualidades fijas, cuyo importe se actualizará de manera anual de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Ingresos de la Federación de cada ejercicio fiscal. Los pagos mensuales deberán enterarse antes del día 17 de cada mes.

“Las Concesionarias” remitirán copia de los comprobantes de pago a la Dirección General de Puertos de “La Secretaría” y a la Capitanía de Puerto de La Paz, Baja California Sur, de manera inmediata una vez que se efectúe, acompañando en su caso, la relación de ingresos que hubiesen obtenido con su declaración bajo protesta de decir verdad. “La Secretaría” podrá verificar en todo momento la información proporcionada respecto a los ingresos brutos, con las autoridades competentes.

DECIMOCUARTA. Obligaciones fiscales.

Independientemente de la contraprestación establecida en la condición anterior, “Las Concesionarias” pagarán a la Tesorería de la Federación, los derechos por los servicios que le presta el Estado en sus funciones de derecho público, relativos al otorgamiento, registro, señalamiento marítimo, aprovechamientos y cualesquiera obligaciones de carácter fiscal que establezcan las leyes aplicables. El cumplimiento de pago de derechos por el otorgamiento de esta concesión lo acreditarán “Las Concesionarias” en el momento de suscribir y recibir el presente título, conforme a lo previsto en el artículo 167 de la Ley Federal de Derechos, reformado por Decreto Congresional y publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 16 de diciembre de 2005 y conforme a su artículo Tercero de disposiciones transitorias; las demás obligaciones fiscales, las acreditarán “Las Concesionarias” ante “La Secretaría”, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha en que se efectúen los pagos.

Asimismo “Las Concesionarias” se obligan a pagar los derechos por la autorización y determinación del señalamiento marítimo, de conformidad con lo establecido en el artículo 169-A de la Ley Federal de Derechos o la disposición que rija en su momento.

DECIMOQUINTA. Tarifas.

Salvo en lo dispuesto en los artículos 60 y 61 de la Ley de Puertos, las cuotas relativas al uso de la infraestructura y, en su caso, a la prestación de los servicios concesionados se fijarán libremente y estarán sujetas a las reglas de aplicación que establezcan “Las Concesionarias”.

Las tarifas y reglas de aplicación, se harán del conocimiento de “La Secretaría”, para su registro y difundidas en lugares visibles al público.

DECIMOSEXTA. Delegado Honorario.

“La Secretaría” podrá designar a un delegado honorario de la capitanía que corresponda a propuesta de “Las Concesionarias”, el cual actuará en los términos de los artículos 50, 51 y 52 del Reglamento de la Ley de Puertos. Una vez que sea designado, “Las Concesionarias” indicarán el área reservada para que desarrolle sus funciones.

DECIMOSEPTIMA. Operación de la marina.

“Las Concesionarias” podrán operar la marina directamente o por conducto de terceros, que lo hagan por cuenta y orden de aquélla, sin que se requiera de permiso específico, pero en todo caso, “Las Concesionarias” serán responsables solidarias ante las autoridades y los demás operadores.

“Las Concesionarias” y el operador de la marina, deberán asumir y cumplir los compromisos de mantenimiento y aprovechamiento, los programas de construcción, expansión y modernización de la infraestructura, que propondrán a “La Secretaría” para su autorización.

DECIMOCTAVA. Contrato con Terceros.

“Las Concesionarias” podrán celebrar contratos con terceros, los cuales no podrán exceder de la vigencia del presente título, en los que se estipule una contraprestación por el uso de la infraestructura concesionada, mismos que se presentarán a “La Secretaría”, para su conocimiento, dentro de los diez días hábiles siguientes a su formalización.

DECIMONOVENA. Verificación.

“La Secretaría” podrá, en todo tiempo, verificar el estado físico y el funcionamiento de las áreas, obras e instalaciones concesionadas, así como el grado de cumplimiento de los compromisos establecidos en este título, hacer la evaluación correspondiente y, en su caso, ordenar las medidas que estime necesarias.

Para tales efectos, “Las Concesionarias” deberán dar las máximas facilidades a los representantes de “La Secretaría”, quienes intervendrán en los términos de las disposiciones legales y administrativas aplicables. Lo mismo se observará cuando se trate de la intervención de las unidades de verificación e inspectores a que se refieren la Ley de Puertos y su Reglamento, en cuyo caso, los gastos de verificación serán cubiertos por “Las Concesionarias”.

VIGESIMA. Cumplimiento de obligaciones.

Queda expresamente establecido que no se dará curso a ninguna solicitud en el caso de que “Las Concesionarias” se abstengan de acreditar que está al corriente en el cumplimiento de todas y cada una de las obligaciones contenidas en el presente título, particularmente, las de carácter fiscal, así como las que se deriven de las disposiciones legales o administrativas.

VIGESIMOPRIMERA. Información estadística y contable.

“Las Concesionarias” se obligan a mantener registros estadísticos sobre las operaciones y movimientos portuarios en el área concesionada, incluidos los relativos al volumen y frecuencia de las operaciones y, a darlos a conocer a “La Secretaría” en los términos y formatos determinados por ésta.

“La Secretaría” podrá solicitar a “Las Concesionarias”, en todo tiempo, la información contable que al efecto requiera.

VIGESIMOSEGUNDA. Procedimiento administrativo de ejecución.

“Las Concesionarias” se someterán al procedimiento administrativo de ejecución, establecido en el Código Fiscal de la Federación, para el caso de incumplimiento a cualquiera de sus obligaciones de carácter fiscal, derivadas de la presente Concesión, sin perjuicio de que “La Secretaría” ejerza los demás actos de autoridad que tenga atribuidos o haga valer las pretensiones de que sea titular.

En caso de adeudos fiscales o multas administrativas a cargo de “Las Concesionarias”, que resulten derivados del incumplimiento de las condiciones impuestas en el presente título, “La Secretaría” enviará a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público la información y documentación respectiva, para su cobro coactivo y ejecución, en los términos que dispone el Código Fiscal de la Federación, en cumplimiento a lo que prescribe la fracción XI del artículo 27 del Reglamento Interior de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

VIGESIMOTERCERA. Derechos reales.

Esta Concesión, no crea en favor de “Las Concesionarias” derechos reales, ni les confiere acción reivindicatoria o de posesión provisional o definitiva sobre los bienes concesionados, sino que únicamente les otorga el derecho a realizar los usos, aprovechamientos o explotaciones consignados en este título, de acuerdo con las reglas y condiciones que establezcan las leyes respectivas.

La presente Concesión no se otorga en exclusividad, por lo que “La Secretaría”, a fin de establecer condiciones favorables al proceso de competencia y libre concurrencia, podrá otorgar concesiones cuyo objeto sea similar a ésta con otros agentes económicos, dentro del área geográfica colindante o no con la poligonal concesionada de conformidad con las disposiciones normativas correspondientes.

VIGESIMOCUARTA. Regulación de participación de extranjeros.

“Las Concesionarias” conocen y aceptan que todo extranjero que en cualquier tiempo ulterior al otorgamiento de la presente Concesión adquiera un interés o participación en los bienes de éste, se considera por ese simple hecho como mexicano respecto de los mismos, y se entenderá que conviene en no invocar la protección de su gobierno, bajo la pena, en caso de faltar a su convenio, de perder dicho interés o participación en beneficio de la Nación Mexicana.

“Las Concesionarias” en ningún caso podrá transferir la presente Concesión o los derechos que deriven de la misma a un tercero, bajo ningún tipo de instrumentación jurídica, inclusive tratándose de una transmisión de acciones que integren el capital social de la empresa concesionaria, sin autorización previa y por escrito de “La Secretaría”; lo anterior, sin perjuicio de la obligación de “Las Concesionarias” de cumplir con las disposiciones que en materia de concentraciones sean aplicables en términos de la Ley Federal de Competencia Económica.

VIGESIMOQUINTA. Substitución por Contrato de Cesión Parcial de Derechos.

En caso de que “La Secretaría” otorgue a una sociedad mercantil mexicana, una Concesión para la administración portuaria integral, que comprenda los bienes materia de este título, “Las Concesionarias” deberán celebrar con aquélla un Contrato de Cesión Parcial de Derechos, mismo que substituirá a la presente Concesión y deberá otorgarse dentro de un plazo de noventa días naturales contados a partir de la fecha en que inicie operaciones la citada sociedad.

En el contrato a que se refiere el párrafo anterior, se respetarán los derechos adquiridos por “Las Concesionarias” en este título, así como los plazos, condiciones y contraprestación establecidas en el mismo, de acuerdo con lo previsto por el artículo 51 de la Ley de Puertos.

VIGESIMOSEXTA. Periodo de vigencia.

La presente Concesión estará vigente por un periodo de 30 años contados a partir de la fecha de firma de este título, el cual podrá prorrogarse en términos de lo establecido por el artículo 23 de la Ley de Puertos.

La Concesión no se entenderá prorrogada al término de su vigencia por el simple hecho de que “Las Concesionarias” continúen ocupando el área y sigan cubriendo el pago de las obligaciones fiscales correspondientes.

VIGESIMOSEPTIMA. Terminación.

La presente Concesión terminará en cualquiera de los supuestos previstos por el artículo 32 de la Ley de Puertos.

VIGESIMOCTAVA. Causas de revocación.

La presente Concesión podrá ser revocada mediante declaratoria administrativa que emita “La Secretaría”, en los términos establecidos por el artículo 34 de la Ley de Puertos, en cuanto se actualicen cualquiera de las causales contenidas en el artículo 33 del mismo ordenamiento legal, o por cualquiera de las que a continuación se indican:

- I. No cumplir con el objeto, obligaciones o condiciones establecidas en el presente título;
- II. No ejercer los derechos conferidos en esta Concesión, durante un lapso mayor de seis meses;
- III. Interrumpir la operación de los bienes concesionados total o parcialmente, sin causa justificada;
- IV. Reincidir en la aplicación de tarifas superiores a las registradas;
- V. No cubrir las indemnizaciones por daños que se originen con motivo de su operación;
- VI. Ejecutar actos que impidan o tiendan a impedir la actuación de otros operadores, prestadores de servicios o permisionarios que tengan derecho a ello, así como toda clase de actos discriminatorios a los usuarios;
- VII. Haber realizado la práctica monopólica absoluta prevista en la fracción IV, del artículo 9, de la Ley Federal de Competencia Económica, consistente en establecer, concertar o coordinar posturas durante el proceso de licitación respectivo, que le permitió ser el ganador del evento, no habiendo tenido conocimiento de ello esta Dependencia, sino hasta con posterioridad al otorgamiento y firma de esta Concesión. La resolución de la Comisión que determine lo anterior deberá ser firme;
- VIII. Ceder o transferir la concesión o los derechos conferidos en la misma, sin autorización previa y por escrito de “La Secretaría”;
- IX. Ceder, hipotecar, gravar o transferir la Concesión, los derechos conferidos en la misma o los bienes concesionados a algún gobierno o estado extranjero o admitir a éstos como socios;
- X. No conservar y mantener debidamente los bienes concesionados o no presentar el reporte anual de conservación y mantenimiento en el término previsto en este título;
- XI. Modificar o alterar sustancialmente la naturaleza o condiciones de los bienes, áreas u obras objeto de la Concesión, o ejecutar obras nuevas o complementarias sin autorización previa de “La Secretaría”;
- XII. No instalar las señales marítimas a que se refiere la condición sexta de este título, que “La Secretaría” estime necesarias, así como no darles mantenimiento;
- XIII. No obtener la aprobación correspondiente al proyecto ejecutivo que, en su caso, hubiese sido presentado, o no obtener y mantener en vigor los permisos, licencias y autorizaciones que se requieran para la ejecución y operación de las obras concesionadas;

- XIV.** No ejecutar las obras concesionadas dentro del plazo previsto en el proyecto ejecutivo autorizado por "La Secretaría", o no presentar el proyecto ejecutivo en el término previsto en esta Concesión;
- XV.** No dar aviso de la conclusión de las obras materia de la Concesión en cuanto ocurra dicho evento o iniciar la operación de las mismas sin la autorización previa de "La Secretaría";
- XVI.** No cubrir puntualmente al Gobierno Federal la contraprestación o incumplir las obligaciones fiscales establecidas en este título o en la ley;
- XVII.** No otorgar o no mantener en vigor y actualizada la garantía de cumplimiento de esta Concesión o los seguros a que se refiere este título;
- XVIII.** Incumplir las disposiciones legales o administrativas aplicables en materia ecológica y las determinaciones de autoridad competente y, en su caso, las que se refieren a las áreas naturales protegidas y parques marinos nacionales;
- XIX.** Dar a los bienes objeto de la Concesión un uso distinto al autorizado o no usarlos de acuerdo con lo dispuesto por la ley;
- XX.** No obtener y/o no mantener en vigor la Concesión de zona federal marítimo-terrestre y la autorización en materia de impacto ambiental que involucra el presente título;
- XXI.** Celebrar actos o contratos con los usuarios, sin sujetarse a las leyes mexicanas y sin perjuicio de la nulidad de los mismos;
- XXII.** Incumplir la condición vigesimocuarta del presente título, y
- XXIII.** Incumplir de manera reiterada cualquiera de las obligaciones o condiciones establecidas en las disposiciones legales o administrativas aplicables.

VIGESIMONOVENA. Reversión.

Al concluir la vigencia o en caso de revocación de esta Concesión, las obras e instalaciones objeto de la Concesión revertirán a la Federación en buen estado operativo, sin costo alguno y libre de gravámenes, responsabilidades o limitaciones.

No se requerirá declaratoria previa para que opere la reversión, de manera que en los casos antes precisados, "Las Concesionarias" entregarán a "La Secretaría" las obras e instalaciones objeto de la Concesión, lo que se asentará en el acta administrativa que al efecto se levante dentro de los treinta días naturales siguientes a la conclusión del periodo de vigencia de la Concesión o antes, si existe causa de terminación anticipada. En caso contrario, "La Secretaría" tomará posesión de las obras e instalaciones revertidas en forma directa, sin perjuicio de las responsabilidades penales, fiscales o de otra índole en que pudieran incurrir "Las Concesionarias" conforme a los artículos 28 fracciones II y IV, 149 y 150 de la Ley General de Bienes Nacionales.

TRIGESIMA. Transferencia de dominio.

Las construcciones e instalaciones portuarias que previa autorización de esta Dependencia llegaran a ejecutar "Las Concesionarias" en virtud de la presente Concesión, se considerarán de su propiedad durante la vigencia de la misma, pero al término de ésta, inclusive por revocación, pasarán al dominio de la Nación sin costo alguno y libres de todo gravamen.

Las obras e instalaciones que se realicen en el área concesionada, sin autorización de "La Secretaría", se perderán en beneficio de la Nación.

TRIGESIMOPRIMERA. Gravámenes.

"Las Concesionarias" podrán constituir gravámenes a favor de terceros siempre que no sean estados o gobiernos extranjeros, sobre las obras e instalaciones que autorice "La Secretaría" que se ejecuten al amparo de la presente Concesión, en los términos del artículo 31 de la Ley de Puertos y de las demás disposiciones legales aplicables.

En ningún caso podrán gravarse las áreas de dominio público de la Federación, que se confieren a "Las Concesionarias" para su uso, aprovechamiento y explotación, o las obras e instalaciones que pasen al dominio de la Nación una vez revertidas éstas, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 36 del preindicado ordenamiento.

TRIGESIMOSEGUNDA. Obras no útiles.

Al término de la vigencia de esta Concesión, o de sus prórrogas en su caso, "Las Concesionarias" estarán obligadas previamente a la entrega de los bienes y, por su cuenta y costo, a demoler y remover las obras e instalaciones que hubiese ejecutado y que por sus condiciones no sean de utilidad a juicio de "La Secretaría".

TRIGESIMOTERCERA. Notificación.

Cualesquiera diligencia o notificación que se relacione con lo establecido en este título, se entenderán válidas y eficaces si se practican en el domicilio de "Las Concesionarias" que se precisa en el capítulo de antecedentes de este título, en tanto no dé conocimiento a "La Secretaría" de manera fehaciente, de que hubiese cambiado de domicilio.

“Las Concesionarias” aceptan que las notificaciones, citatorios, emplazamientos, requerimientos, solicitud de informes o documentos y las resoluciones administrativas definitivas se realicen mediante oficio entregado por mensajero, correo certificado con acuse de recibo, telefax, instructivo, medio de comunicación electrónica o cualquier otro medio de comprobación fehaciente, en los términos previstos por los artículos 35, fracción II y 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

TRIGESIMOCUARTA. Legislación aplicable.

La construcción y operación de la marina objeto de esta Concesión, estará sujeta, enunciativa y no limitativamente, a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; a los Tratados y Convenios Internacionales celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado y los Acuerdos Interinstitucionales; a las Leyes de Puertos, de Vías Generales de Comunicación, de Navegación y Comercio Marítimos, General de Bienes Nacionales, Federal de Procedimiento Administrativo, Federal sobre Metrología y Normalización, Federal de Competencia Económica, General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, de ingresos de la Federación y los reglamentos que deriven de ellas; a los Códigos de Comercio, Civil Federal y Federal de Procedimientos Civiles; a las demás prevenciones técnicas y administrativas aplicables en la materia que dicte “La Secretaría”; a lo dispuesto en la presente Concesión y a los anexos que la integran; así como a las Normas Oficiales Mexicanas, que por su naturaleza sean aplicables a esta Concesión, a las disposiciones sobre mitigación del impacto ambiental que dicten las autoridades competentes; y a las demás disposiciones jurídicas que por su naturaleza y objeto le son aplicables. “Las Concesionarias” se obligan a observarlas y cumplirlas.

“Las Concesionarias” aceptan que si los preceptos legales y las disposiciones administrativas a que se refiere el párrafo anterior fuesen derogados, modificados o adicionados, quedará sujeta, en todo tiempo, a la nueva legislación y a las nuevas disposiciones administrativas que en la materia se expidan, a partir de su entrada en vigor y que el contenido del presente título, se entenderá reformado en el sentido de las mismas, sin necesidad de que “La Secretaría” modifique su texto, aunque podrá hacerlo si lo estima conveniente y sin que constituyan derechos adquiridos.

Por ningún motivo podrán “Las Concesionarias” celebrar contratos con los usuarios que no se sujeten a las leyes mexicanas o que permitan de algún modo la aplicación directa o indirecta de leyes extranjeras o el sometimiento a autoridades distintas de las mexicanas.

TRIGESIMOQUINTA. Revisión de condiciones.

Las condiciones establecidas en el presente título, podrán revisarse y modificarse cuando se actualice el supuesto previsto en el segundo párrafo de la condición anterior, cuando se solicite prórroga de la Concesión, o bien de la ampliación de su objeto, su modificación o renovación, o inclusive por derogación o modificación de la ley aplicable o bien por acuerdo entre “La Secretaría” y “Las Concesionarias”. Lo anterior, siempre que no se altere el uso o aprovechamiento que es objeto de la Concesión.

TRIGESIMOSEXTA. Publicación.

“Las Concesionarias” deberán tramitar a su costa, la publicación de la presente Concesión en el Diario Oficial de la Federación y acreditarlo fehacientemente ante “La Secretaría”, dentro de un plazo de noventa días naturales a partir de la fecha de otorgamiento de la Concesión.

TRIGESIMOSEPTIMA. Jurisdicción.

Para las controversias que no corresponda resolver administrativamente a “La Secretaría” respecto de la presente Concesión, “Las Concesionarias” se someterán a los Tribunales Federales competentes en la Ciudad de México, Distrito Federal, por lo que renuncia al fuero que pudiera corresponderle en razón de su domicilio presente o futuro.

TRIGESIMOCTAVA. Inscripción de la Concesión en el Registro Público.

Para los efectos del artículo 2o. fracción II de la Ley General de Bienes Nacionales, “La Secretaría” es la dependencia administradora del inmueble concesionado y “Las Concesionarias” están obligadas a inscribir por su cuenta y a su cargo en el Registro Público de la Propiedad Federal el presente Título de Concesión, así como gestionar ante el Registro Público de la Propiedad de La Paz, Baja California Sur, su inscripción y las anotaciones marginales necesarias, con fundamento en los artículos 42 fracción VI y 58 fracción I de la Ley General de Bienes Nacionales, debiendo acreditarlo ante la Secretaría en un plazo de 90 días naturales contados a partir de la fecha de esta Concesión.

TRIGESIMONOVENA. Aceptación.

La firma de esta Concesión por parte de “Las Concesionarias”, implican la aceptación incondicional en todos sus términos.

Se emite este Título por duplicado en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los veintinueve días del mes de junio de dos mil nueve.- Por la Secretaría: el Secretario de Comunicaciones y Transportes, **Juan Francisco Molinar Horcasitas**.- Rúbrica.- Por las Concesionarias: el Apoderado Legal, **Omer Salom García**.- Rúbrica.

(R.- 295649)